

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., 20 FEB. 2020

Expediente No. 110013103008-2014-00568-00

Clase: Ejecutivo Acumulada – ejecutante Seguros Comerciales Bolívar S.A., -
subrogación realizada por Makro Inmobiliaria Ltda.

Dado el silencio de la parte ejecutada al auto de fecha 8 de marzo de 2013 y realizadas las publicaciones ordenadas en el auto de fecha 12 de abril de 2013 es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibidem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso acumulado.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibidem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$ 2000.000.- M/Cte.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación de costas, por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO <u>23</u> HOY <u>20 FEB. 2020</u> Secretario
--

IYG. Abogados asociados.

Señora

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. H. D.-

JUZGADO 47 CIVIL CTO.

MAR 4'20 AM 8:31

REF.: **PROCESO EJECUTIVO DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
CONTRA SOCIEDAD EDUCATIVA SAN IGNACION LTDA, PAULA
ROCIO CORTES GALEANO, HENRY VASQUEZ Y LIBIA PEREZ
EXPEDIENTE: 2014-568**

ITALA YANETH GONZALEZ, en mi calidad de apoderada de la parte demandada, dentro de la oportunidad legal, me permito interponer y sustentar recurso de REPOSICION Contra el auto notificado por estado el día 28 DE FEBRERO DE 2020, en los siguientes términos:

CONSIDERACION JURIDICA REFERENTE A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION:

Teniendo en cuenta que el trámite de la acumulación de demanda de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR (Subrogataria de Makro Inmobiliaria) se llevó bajo la cuerda del Código de Procedimiento Civil, y advertencia que dejo el despacho en las consideraciones del auto del 1 de junio de 2018, considero que el recurso de reposición se fundamente en lo normado en el artículo 507 del CPC, que contempla la no procedencia del recurso de apelación, sin prohibir expresamente el recurso de reposición el cual tendría aplicación en virtud de los señalado en el artículo 348 del CPC. "*Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez(...)*"

Es decir, el recurso de reposición es procedente en este caso.

CONTENIDO DEL AUTO IMPUGNADO:

Mediante auto notificado por estado el día 28 DE FEBRERO DE 2020, este Despacho resuelve la demanda ACUMULADA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (SUBROGACION REALIZADA POR MAKRO INMOBILIARIA LTDA), ORDENANDO seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de pago, decretar el remate en pública subasta de bienes embargados, ordena liquidación del crédito, condena en costas y ordena remitir el expediente a la oficina de ejecución de sentencia pertinente.

SUSTENTACION DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

NO ES PROCEDENTE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DADO QUE LA DEMANDA ACUMULADA A QUE HACE REFERENCIA FUE RECHAZADA MEDIANTE AUTO DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2016 y, EN TODO CASO, LA PARTE DEMANDANTE NO CUMPLIÓ CON LO ORDENADO EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DEL 1 DE JUNIO DE 2018.

IYG. Abogados asociados.

PRIMERO. Se trata de una demanda interpuesta por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. como SUBROGATARIA DE MAKRO INMOBILIARIA LTDA. (Fue presentada ante el Juzgado 13 Civil Municipal)

SEGUNDO. En dicha demanda ACUMULADA fue librado mandamiento de pago el día 8 de marzo de 2013. (Juzgado 19 Civil Municipal de Descongestión emitió dicho auto - ver folio 9 y 10)

TERCERO. El mandamiento de pago de fecha 8 de marzo de 2013, fue corregido mediante auto del **12 de abril de 2013** (Juzgado 19 Civil Municipal de Descongestión emitió dicho auto. – Ver folio 13), en el sentido de abstenerse de librar mandamiento de pago hasta que la parte demandante diera cumplimiento al numeral 3º del artículo 540 CPC;.

CUARTO. El día **2 de diciembre de 2016**, el Juzgado 47 Civil Del Circuito emite auto a través del cual **RECHAZA LA DEMANDA ACUMULADA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCESABILIDAD ESTABLECIDO EN EL NUMERA 3 DEL ARTICULO 540 DEL C.P.C. Y ORDENO REMITIR LAS DILIGENCIAS AL CENTRO DE SERVICIOS PARA SER SOMETIDA A REPARTO LA DEMANDA.**

QUINTO. No obstante el anterior auto, la apoderada demandante presenta una REFORMA A LA DEMANDA ACUMULADA ante este Juzgado 47 Civil del Circuito, refiriéndose concretamente a la que había sido supuestamente admitida el 8 de marzo de 2013, logrando confundir así al despacho y así este Juzgado el día 19 de abril de 2017 se pronuncia admitiendo la reforma de la demanda.

La parte demandante se valió del auto del 8 de marzo de 2013 para solicitar una reforma a la demanda acumulada, ignorando que por auto del 12 de abril de 2013, se había corregido el auto del 8 de marzo de 2013 en el sentido de no librar mandamiento de pago hasta que no se cumplirá con lo ordenado en el numeral 3º del artículo 540 del CPC.

SEXTO. Admitida erróneamente la reforma de la demanda, la suscrita, también inducida a error junto con el despacho, interpuso recursos frente a tal decisión (admisión de la reforma de demanda acumulada, demanda que había sido rechazada por este Juzgado 47 Civil del Circuito), respuesta que este Despacho emitió el día 1 de junio de 2018, y dispuso REVOCAR EL AUTO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2017 requiriendo a la entidad demandante para que en el término de 30 días procediera a conformar el contradictorio. So pena de tener por desistida la acción. (Folio 59 aparece tachado 227)

SEPTIMO. CONCLUSION. De conformidad con lo anterior resulta que la demanda acumulada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR (Subrogataria de Makro Inmobiliaria) había sido **RECHAZADA** por este JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO mediante auto **2 de diciembre de 2016**, luego entonces, y debido a las confusiones a que fuimos inducidos por la abogada del demandante, la reforma de dicha acumulación de demanda que no podía haberse tramitado por que estaba rechazada, aparece otro auto del 1 de junio de 2018 donde revocó la reforma de acumulación de demanda y de otra parte, en este mismo auto se refiere a la ACUMULACION DE DEMANDA requiriendo a la demandante para que notifique a los demandados e integre el contradictorio para poder admitir so pena de rechazo,

IYG. Abogados asociados.

actuación que NO se llevó a cabo nunca la parte demandante, pues posterior a la fecha de dicho auto no existe ninguna gestión de la demandante para integrar el contradictorio.

Ruego a su señoría y a su honorable despacho revisar con detenimiento y cronológicamente los autos y las actuaciones que aquí se ponen de presente, para entendimiento del problema jurídico y sobre todo de orden procesal que dieron lugar a los hechos que se mencionan, debido al traslado de los expedientes y de las acumulaciones, donde la mayoría fueron retiradas.

PETICION:

Solicito se revoque el auto notificado por estado el día 28 de febrero de 2020 a través del cual se ordenó continuar adelante con la ejecución, y en su lugar se dé cumplimiento a lo ordenado por su despacho en el auto del 2 de diciembre de 2016 o, en su defecto, se ordene el desistimiento tácito de la acumulación de demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del auto del 1 de junio de 2018 obrante a folio 59 (tachado 227).

Cordialmente.



ITALA YANETH GONZALEZ

C.C. No. 51.911.475 DE BOGOTA

T.P. No. 181236 del CSJ

DIR: CARRERA 17 A No. 106 A 38

C.E.: iygonzalez07@hotmail.com

Anexo y folios.



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2017

Rad: 11001310301008-2014-00568-00

Estudiada la solicitud de revocatoria elevada por el apoderado de la parte demandada contra el numeral diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se aceptó la reforma de la demanda; el recurrente sustenta que según el artículo 625 del CGP, el presente asunto todavía se tramita con Código de Procedimiento Civil, además, que no se encuentra conformado el contradictorio de la demanda acumulada.

Revisado el expediente, le asiste razón al recurrente, toda vez, en el sentido de que conforme al numeral 4 del artículo 625 del CGP, el presente asunto se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior, esto es, Código de Procedimiento Civil, toda vez, que en el presente proceso no se ha vencido el termino para proponer medios exceptivos, y a su vez, no se ha conformado en sus totalidad el contradictorio en la demanda acumulada y de conformidad al artículo 89 del CPC, no se puede reformar la demanda, hasta que todos los demandados se encuentran notificados. Así las cosas, no era procedente revocar el auto del 19 de octubre de 2017

Por lo brevemente expuesto se,

DISPONE:

1. Revocar el auto del 19 de octubre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva
2. Requerir a la entidad demandante, para que en el término de treinta días proceda a conformar el contradictorio. So pena de tener por desistida la presente acción.

NOTIFIQUESE,

Fabiola Pereira Romero
FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
19 de octubre de 2017
Hoy... se cumplió por Estado No 79
ante el presidente.
El Secretario.
VIVIANA ARCHINEGAS GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 19 OCT. 2012

Rad: 110013103008-2014-00568-00

ADMITIR la reforma de la demanda acumulada, allegada por el apoderado de la parte actora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

De conformidad con el artículo 89 del C.P.C. se corre traslado de la reforma de la demanda.

Una vez se encuentre vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, se procederá con la etapa procesal correspondiente

NOTIFIQUESE,

Fabiola Pereira Romero
FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ (4)

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 OCT 2012 se notificó por Estado No. 141 la
anterior providencia

El Secretario, *Viviana Arcienegas Gomez*
VIVIANA ARCIENEGAS GOMEZ

L.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 02 DIC. 2016

Rad: 110013103008-2014-00568-00

Seria del caso entrar a resolver la admisión de la anterior demanda ejecutiva acumulada promovida por Seguros Comerciales Bolivar SA, si no fuera porque se observa que fue presentada extemporáneamente del termino establecido en el numeral 3° del artículo 540 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala: "En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 318 y a costa del acreedor que acumuló la demanda" (Énfasis por el Despacho), razón por la cual habrá de decirse que la misma resulta improcedente, determinándose su rechazo de plazo por falta de competencia.

A la anterior conclusión se llega, una vez revisado el mandamiento de pago del 08 de marzo de 2013 (folios 9 y 10 C/3) modificado en auto del 12 de abril de la misma anualidad (foja 14 *ibidem*), en el que se ordenó suspender el pago de los créditos a los acreedores y emplazar a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro del término establecido en el citado numeral 3° del artículo 540, publicación que se efectuó en el diario la Republica el día 28 de abril de 2013 (Folio 16 C/3), terminó que feneció sin la comparecencia del aquí demandante, siendo lógica la decisión arriba señalada.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda acumulada por falta del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 3° artículo 540 del Código de Procedimiento Civil, por haberse promovido extemporáneamente.

SEGUNDO: Ordenar remitir las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para que la demanda sea sometida a reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Oficiese y déjense las constancias de su salida.

NOTIFIQUESE (7),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

3

41

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

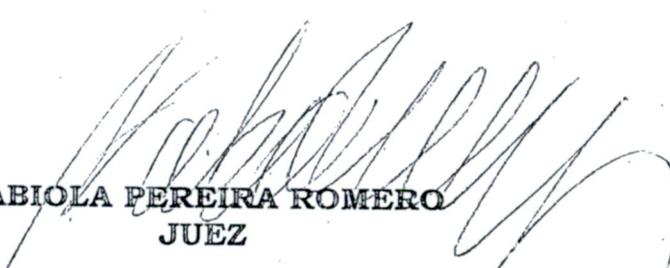
02 DIC. 2016

Rad: 110013103008-2014-00568-00

En atención al escrito que antecede, se le indica al memorialista que según el estadio procesal en que se encuentra actualmente el proceso, la carga procesal está en cabeza del actor, por lo tanto se conmina al demandante a dar cabal cumplimiento a la orden de pago (fojas 9 y 10), esto es notificar a los demandados en legal forma. Lo anterior en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de que se declare desistimiento tácito (numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.).

Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, Secretaría ingrese las diligencias al despacho, a fin de resolver la continuidad en derecho.

NOTIFIQUESE (7),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy 05 DIC. 2016 se notificó por Estado No. 12

la anterior providencia.

El Secretario,

Zaida Karina Suarez Martinez

MSR

4